



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	Revisión de cuota alimentaria, custodia y visitas
DEMANDANTE	EDWIN DARIO MARIN DUQUE
DEMANDADO	MARIA ISABEL VILLAMORALES
RADICADO	NO. 050013110008 - 2021 - 00033- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 216
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD. NOTIFICAR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Se procede a resolver la nulidad por indebida notificación que plantea la parte demandada, a través de Apoderado Judicial, en este proceso de revisión de cuota alimentaria, que promueve EDWIN DARIO MARIN DUQUE en contra de MARIA ISABEL VILLA MORALES.

### HECHOS:

Una vez admitida la demanda por auto del 10 de junio de 2021, se dispuso la notificación de la demandada, señora VILLA MORALES, auto del que nunca tuvo conocimiento. Posteriormente se fijó fecha para audiencia mediante auto del 29 de octubre de 2021, dicha diligencia se celebró el 6 de abril de 2022, actuación que tampoco se puso en conocimiento de la demandada, pese a su ausencia en el proceso.

Solo el 14 de marzo de 2023, oportunidad en la que, una funcionaria de bienestar familiar se contactó con la demandada, telefónicamente para anunciarle que el 15 de marzo se realizaría visita domiciliaria en horas de la tarde, dentro del proceso que se encuentra en trámite, el cual desconocía la señora María Isabel, ocasión que aprovecho la citada funcionaria para requerirla para que actualizara su correo electrónico, toda vez que, el informado en la demanda, al parecer estaba errado. Una vez la señora María Isabel le indico su correo le remitió información acerca de la visita a realizar.

Señala el recurrente que, se presentó un error desde la presentación de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, que evidencia una indebida notificación, la cual genero a su vez una vulneración al derecho de contradicción.

Que el demandante omitió cumplir con la carga procesal de notificar al correo electrónico de la demandada, por tanto, ella no pudo ejercer su derecho a la defensa en condiciones de igualdad.

Reitera que el demandado no le remitió la demanda, al momento de presentarla, omitió el traslado de la misma, ni acreditó el recibido.

El Juzgado tampoco realizó el debido estudio y control del curso del proceso, no obstante, el absoluto silencio de la parte resistente, no se tomó ninguna medida, en aras de garantizar los derechos de la parte demandada, en este trámite procesal.

A renglón seguido transcribe apartes de la sentencia T 025 de 2018, relacionada con las notificaciones judiciales y su importancia en el ejercicio del debido proceso.

Pretende se decrete la nulidad absoluta del proceso radicado bajo el número 0500131100082021003300 y se retrotraigan las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

A tal petición se le dio el traslado de rigor, mediante actuación del 13 de junio del año que avanza, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra entre otras causales de nulidad, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ....*

Pues bien, en este caso, conforme a lo expuesto en precedencia se advierte que en efecto, se configura una causal de nulidad insaneable, toda vez que a la parte demandada señora MARIA ISABEL VILLA MORALES, no se le ha notificado en debida forma.

Mírese que La Apoderada de la parte demandante, remitió varias comunicaciones, en las que se informa de la notificación a la señora MARIA ISABEL VILLA MORALES, de las cuales no se evidencia con certeza, si la notificación se realizó por correo certificado o por correo electrónico, pues en parte alguna, aparecen las constancias que den fe de tal notificación.

Pues si de la notificación a la dirección de domicilio se trata, se debió aportar la certificación del correo; o si bien la notificación se verifico por el correo electrónico por parte alguna consta el acuse de recibo de parte de la destinataria. Tampoco se observa por lo menos la evidencia de la remisión. Nada de esto consta en el expediente digital.

Aunado a ello la constancia que aparece del servicio de correo nacionales, tiene nota DEVOLUCION CORRE, 21APR 22 8.31.

Lo que significa que le asiste razón al incidentista, el Juzgado omitió exigir las evidencias que dan cuenta efectivamente de la vinculación de la demandada al proceso, o por lo menos, valga decir en el expediente no se observan las constancias que den fe que a la señora MARIA ISABEL VILLA MORALES, se le entero en debida y legal forma del proceso de que se trata.

Lo cierto es que, en este caso, no hay que hacer mayor esfuerzo ni mayores consideraciones, tras advertir que, en efecto, se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y así se declarará, en consecuencia, se dispone la notificación personal a la demandada, correrle traslado por el termino de diez días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

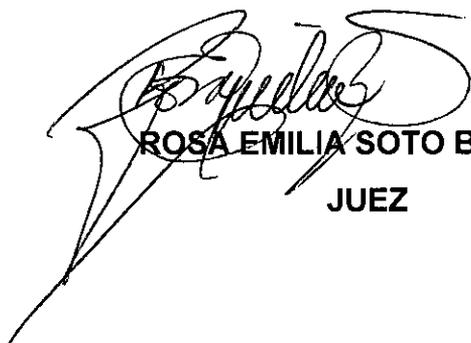
En razón y merito de lo anterior el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELIN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la actuación, a partir del auto admisorio de la demanda, dentro de este proceso de custodia, visitas, y revisión de cuota alimentaria, que promueve EDWIN DARIO MARIN DUQUE en contra de la señora MARIA ISABEL VILLA MORALES, en interés del menor Emiliano Marín Villa.

**SEGUNDO.** Se dispone tener notificada por conducta concluyente a la señora MARIA ISABEL VILLA MORALES, conforme al artículo 301 del C. General del proceso, en armonía con el artículo 91 ibidem; en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a enviarle la copia de la demanda y sus anexos, una vez se allegue la constancia de recibido, empezara a correrle el traslado de la misma para que conteste en la forma y términos indicados en el auto que admite la demanda y haga uso de derecho de defensa que le asiste y el debido proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**ROSA EMILIA SOTO BURTICA**  
**JUEZ**